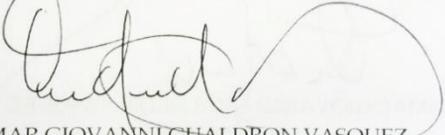




Proceso	: REORGANIZACION
Radicado	: 2020 – 00043 - 00
Deudor	: JEISSON ARLEY ROJAS POVEDA.

Al despacho de la señora Jueza para resolver.

Bucaramanga Sder., 26 de mayo de 2023.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga Sder., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 19 de agosto de 2021¹, se reconocieron los créditos graduados y calificados, así como los derechos de voto, del deudor JEISSON ARLEY ROJAS POVEDA, y se fijó el plazo de cuatro (4) meses, para celebrar el acuerdo de reorganización.

Dentro del término de ley, el deudor en su condición de promotor, no presentó el acuerdo de reorganización, por tanto, de conformidad al inciso 3º del artículo 31 de la ley 1116 de 2006, comenzó a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación, empero, como quiera que los artículos 37 y 38 de la ley 1116 de 2006 que disponen del plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación y los efectos de la no presentación o falta de confirmación del acuerdo de reorganización se encuentran suspendidos, en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 560 de 2020, que suspendió por un periodo de 24 meses, los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, es decir, hasta el 15 de abril de 2022, siendo prorrogada su vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022 y posteriormente prorrogada su vigencia, hasta 31 de diciembre de 2023, por el artículo 96 de la Ley 2277 de 2022, lo procedente es decretar la liquidación judicial simplificada.

En consecuencia, se hace necesario dar apertura al proceso de liquidación judicial simplificada. Advirtiendo que la misma es procedente conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto 772 de 2020 (prorrogado hasta el 31/12/2023 por el art. 96 de la Ley 2277/2022), toda vez que el deudor en la solicitud de reorganización relacionó activos inferiores a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la apertura del proceso de liquidación simplificada de la persona natural comerciante **JEISSON ARLEY ROJAS POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.155.648.**

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al auxiliar de la justicia **NAVAS PAEZ CLAUDIA PATRICIA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.501.916, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades –

¹ Numeral 27 del cuaderno principal del expediente digital.

Intendencia de Bucaramanga, y quien puede ser ubicada en los teléfonos: (607) 6823593 o 317 4237024; y en el correo electrónico: claudianavas44@hotmail.com

TERCERO.- ORDENAR al liquidador que de conformidad con el artículo 2.2.2.11.8.1 del Decreto 2130 de 2015, el artículo 603 del Código General del Proceso y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Superintendencia de Sociedades, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0,3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de los bienes del concursado.

La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones. Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados al concursado.

Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior en caso de que el deudor no cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada. Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

CUARTO.- FIJAR como honorarios del liquidador la suma de veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma acorde con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015 y en el párrafo 2 del artículo 67 de la ley 1116 de 2006.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.11.7.5 del decreto 2130 de 2015 y adaptando lo allí reglado a las circunstancias particulares de este proceso, el valor total de los honorarios que sean fijados para el liquidador se pagará de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Se pagará el 20% del monto total de los honorarios en la fecha de vencimiento del término para la presentación del inventario de bienes.
- b) Se pagará el otro 20% del monto total de los honorarios en la fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se aprueba el inventario de bienes.
- c) Una vez proferida la providencia que aprueba la rendición de cuentas finales de la gestión, se pagará el sesenta por ciento (60%) restante de los honorarios del liquidador.

QUINTO.- ADVERTIR al liquidador que tendrá la custodia y el control de los bienes del deudor y su gestión deberá ser austera y eficaz.

SEXTO.- ORDENAR al liquidador presentar dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de su posesión, una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos y los gastos de archivo.

SEPTIMO.- ORDENAR la fijación, por el término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. La publicación del aviso se hará en el micrositio dispuesto por el Juzgado y en la página web del deudor, en la sede, sucursal, agencias, por este y el liquidador durante todo el trámite.

OCTAVO.- ADVERTIR que no resulta necesario que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116

de 2006, cuando la liquidación inicie por fracaso de la reorganización o incumplimiento del acuerdo, los créditos se entenderán presentados en término al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006 que prevé que los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración podrán ser presentados al liquidador.

En tal medida, dentro de los 20 días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación, los acreedores podrán presentarle al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración.

NOVENO.- ADVERTIR que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.²

Lo anterior sin perjuicio de que, si se presentan al liquidador créditos no calificados y graduados en la reorganización (en caso de que existieren) y/o créditos derivados de gastos de administración, el liquidador deberá remitir al despacho un proyecto de calificación y graduación de créditos que los incluya, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término establecido para la presentación de los créditos. En tal caso, se correrá traslado conjunto del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes.

DÉCIMO.- ORDENAR al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada en el micrositio de este Despacho.

DÉCIMO PRIMERO.- Posteriormente, se correrá traslado del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se tendrá en cuenta el proyecto de determinación de derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, el cual conserva validez.

DÉCIMO SEGUNDO.- ADVERTIR a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción. De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

² Numeral 4º artículo 12 decreto 772 del 3 de junio de 2020.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

DÉCIMO TERCERO.- ADVERTIR que el término para la exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada

DÉCIMO CUARTO.- ADVERTIR que de conformidad con el numeral segundo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización de la persona natural comerciante. Así mismo, que la persona natural comerciante en adelante deberá enunciarse siempre con la expresión “en liquidación simplificada”.

DÉCIMO QUINTO.- ORDENAR a la Secretaría de este Despacho, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, para lo de su competencia.

DÉCIMO SEXTO.- COMUNICAR la apertura del presente proceso y la designación realizada a la Cámara de Comercio de Bucaramanga y de los demás sitios en donde el deudor tenga establecimientos de comercio, para que de manera inmediata realice la inscripción del contenido de esta providencia en el registro mercantil del deudor **JEISSON ARLEY ROJAS POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.155.648.**

DÉCIMO SEPTIMO.- ADVERTIR a la persona natural comerciante, que, si posee pasivo pensional a cargo, deberá dar cumplimiento al Decreto 1270 del 15 de abril de 2009.

DÉCIMO OCTAVO.- ADVERTIR al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en el desarrollo de su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo antes dispuesto serán ineficaces de pleno derecho.

DÉCIMO NOVENO.- ORDENAR al liquidador que, informe dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de los procesos ejecutivos que cursen en contra del deudor.

VIGÉSIMO.- ORDENAR al liquidador que, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes.

VIGÉSIMO PRIMERO.- ORDENAR al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales que tramiten procesos de ejecución, restitución o de ejecución especial sobre bienes del deudor, a través de los medios idóneos, transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- ADVERTIR al liquidador que, como consecuencia de la iniciación de la liquidación judicial simplificada, terminarán los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento referido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, de conformidad con el numeral 4 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006. En caso de existir contratos necesarios para la conservación de activos, el liquidador deberá solicitar al juez del concurso autorización para continuar con su ejecución.

VIGÉSIMO TERCERO.- ORDENAR al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, verifique cuales contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución.

VIGÉSIMO CUARTO.- ADVERTIR que de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de la apertura del presente proceso, produce la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de indemnizaciones a que haya lugar, a favor de los trabajadores, de acuerdo con lo reglado por el Código Sustantivo del Trabajo, sin necesidad de autorización administrativa o judicial, quedando sujeto a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización, sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que correspondan.

VIGÉSIMO QUINTO.- PREVENIR a los deudores de la persona natural comerciante que a partir de la fecha solo pueden pagar su obligación al liquidador y que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz.

VIGÉSIMO SEXTO.- PREVENIR a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable del deudor o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso liquidación judicial simplificada, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 numeral 11, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO SEPTIMO. - ADVERTIR que, con la apertura del presente proceso, se hacen exigibles todas las obligaciones a plazo del deudor.

VIGÉSIMO OCTAVO. - ADVERTIR al liquidador que, en caso de detectarse alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada se iniciarán las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO NOVENO. - ORDENAR al liquidador la entrega de los informes mensuales de gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial simplificada, dentro del respectivo periodo, debidamente justificados y soportados, los cuales deberán ser remitidos dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

TRIGÉSIMO.- ORDENAR el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad del deudor **JEISSON ARLEY ROJAS POVEDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.005.155.648**, susceptibles de ser embargados. Se advierte que las que las medidas cautelares decretadas y puestas a disposición dentro del presente proceso de reorganización, continúan vigentes.

Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

Juez

Firmado Por:
Helga Johanna Rios Duran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9bc33940da30dd51e711a07f0a6c107cab2f4d07bde9d7f0cd7d7ba2e2825e**

Documento generado en 25/05/2023 05:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>